

La interrupción de la prescripción en los supuestos de solidaridad impropia (su incidencia en la solidaridad de los intervinientes en el proceso de edificación) (1)

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN.—2. EL SUPUESTO ENJUICIADO EN LA STS DE 14 DE MARZO DE 2003.—3. LOS ARGUMENTOS A FAVOR Y EN CONTRA DE LA APLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 1974.1 DEL CÓDIGO CIVIL A LOS SUPUESTOS DE SOLIDARIDAD IMPROPIA: 3.1. ARGUMENTOS A FAVOR DE LA APLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 1974.1 DEL CÓDIGO CIVIL EN LOS SUPUESTOS DE SOLIDARIDAD IMPROPIA. 3.2. ARGUMENTOS EN CONTRA.—4. **BREVE REFERENCIA A LAS NUEVAS REGLAS PROCESALES EN MATERIA DE SOLIDARIDAD.**—5. **A MODO DE CONCLUSIÓN.**

1. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene por objeto efectuar algunas reflexiones en materia de interrupción de la prescripción al hilo de la doctrina contenida en la STS de 14 de marzo de 2003 (RA 3645, Ponente: señor ALMAGRO NOSETE), en la que se señala con claridad y de manera rotunda la improcedencia de la aplicación del artículo 1974.1 del Código Civil a los supuestos de solidaridad impropia (2), zanjando así el debate en torno a una cuestión que no había

(1) Este trabajo se ha redactado dentro del desarrollo del Proyecto de Investigación concedido por el Ministerio de Ciencia y Tecnología I+D BJU 2000-0266, que lleva por título «La responsabilidad civil a comienzos del tercer milenio», y del que el Catedrático de Derecho Civil, MARIANO YZQUIERDO TOLSADA es el investigador principal.

(2) Se va a utilizar la expresión «solidaridad impropia» en el sentido en el que viene haciéndolo una parte de la doctrina, y en el que ha sido empleado por la propia sentencia que es objeto de estudio (FJ 4.º), para aludir a los supuestos en los que la solidaridad no

obtenido aún una respuesta unánime ni en la doctrina (3) ni en la jurisprudencia; ésta se inclinaba, más bien, hacia la tesis favorable a la aplicación del mencionado artículo 1974.1 del Código Civil a tales casos (4). En el fondo,

deriva del acuerdo de las partes ni se encuentra impuesta por la ley, sino que dimana, según se afirma en la citada sentencia, de la naturaleza del ilícito y de la pluralidad de sujetos que hayan concurrido a su producción, y que surge cuando no resulta posible individualizar las respectivas responsabilidades; a ello puede añadirse que la fuente de la que nace la solidaridad en estos casos es, siempre, la sentencia (STS de 21 de octubre de 2002, RA 8770, FJ 4.º del recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Ginés). Según expone CRISTÓBAL MONTES, A., *Mancomunidad o solidaridad en la responsabilidad plural por acto ilícito*, Bosch, Barcelona, 1985, págs. 34 y sigs., esta construcción ha sido desarrollada y aceptada de forma mayoritaria por la doctrina francesa. Conviene apuntar, en cualquier caso, que algunos autores aluden a otros dos supuestos a propósito de solidaridad impropia: a los casos en los que la ley señala de forma expresa la responsabilidad solidaria de los intervinientes, como garantía para el perjudicado, y a las hipótesis en las que una persona debe responder por el hecho de otra; en este sentido, ATAZ LÓPEZ, J., «Las obligaciones solidarias en la nueva LEC», en *Las obligaciones solidarias*, Jornadas de Derecho Civil en Murcia, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, págs. 130 y sigs. Ha de insistirse, no obstante, en que la referencia a las obligaciones solidarias impropias se va a emplear en este trabajo para hacer referencia únicamente al supuesto descrito en primer lugar.

(3) Así, ya antes del tajante pronunciamiento que se contiene en la STS de 14 de marzo de 2003, encontramos autores que se inclinaban por la inaplicabilidad del artículo 1974.1 del Código Civil a los referidos casos. En este sentido, YZQUIERDO TOLSADA, M., *Sistema de responsabilidad civil contractual y extracontractual*, ed. Dykinson, Madrid, 2001, págs. 408, 409 y 463. Para CAFFARENA LAPORTA, J., «La extensión de la solidaridad y la dulcificación de su régimen», en *Las obligaciones solidarias*, cit., págs. 62 y 63, la línea jurisprudencial que afirma la eficacia personal de los actos de interrupción de la prescripción en los supuestos de responsabilidad extracontractual, en los casos en los que la solidaridad nace de la sentencia, es una muestra más de la tendencia a la suavización del régimen de la solidaridad pasiva; aunque no se manifiesta de manera expresa a favor de esta corriente, de sus palabras puede deducirse que es la que le resulta más convincente. Díez-PICAZO, L., *La prescripción extintiva*, Civitas, Madrid, 2003, pág. 147, se limita a recoger la línea jurisprudencial que sostiene la aplicabilidad del artículo 1.974 del Código Civil a los supuestos de solidaridad que sólo resulta *a posteriori* de la sentencia —podríamos entender que se refiere, aquí, a los casos de la denominada solidaridad impropia—, si bien opina que es preciso reconsiderar dicha doctrina jurisprudencial. Por su parte, GÓMEZ CALLE, E., «Los sujetos de la responsabilidad civil. La responsabilidad por hecho ajeno», en *Tratado de Responsabilidad Civil* (coord. por F. REGLERO CAMPOS), Aranzadi, Pamplona, 2002, pág. 415, admite sin reservas la tendencia jurisprudencial que afirma la aplicabilidad del artículo 1974.1 del Código Civil a los supuestos de solidaridad impropia.

(4) Antes de la sentencia que nos ocupa, se habían pronunciado en contra de la aplicabilidad del artículo 1974.1 del Código Civil a los supuestos de solidaridad impropia unas pocas decisiones: las SSTs de 21 de octubre de 2002 (RA 8770) y de 23 de junio de 1993 (RA 4722), en pronunciamientos *obiter dicta*. Con posterioridad a aquélla, la STS de 5 de junio de 2003 (RA 4124) reproduce la misma doctrina en torno a la imposibilidad de extender los efectos interruptivos de la prescripción a todos los deudores solidarios, salvo en los casos en que pueda presumirse el conocimiento previo del hecho de la interrupción, siempre y cuando el sujeto afectado hubiese sido también demandado. Son mucho más numerosas las decisiones que se muestran a favor de la aplicación del

podría afirmarse que las dificultades se suscitan por el reconocimiento de la categoría de la solidaridad impropia, figura de utilidad y consistencia más que dudosas, como se ha puesto de relieve por un importante número de autores, y que provoca que se desvíe la atención de algunas cuestiones de ámbito más general en materia de prescripción, para hacer que el debate se centre en torno a la existencia, el alcance y la normativa aplicable a la solidaridad impropia.

Conviene apuntar que en el Fundamento de Derecho primero de la Resolución que nos va a ocupar se señala que *«la presente sentencia cuya deliberación originó discrepancias entre los miembros de la Sala de Justicia que la autoriza, acerca de la cuestión jurídica básica que sustenta el recurso, se dicta previa consulta a la “Junta General de los Magistrados de la Sala 1.^a del Tribunal Supremo”, celebrada el día 27 de marzo de 2003, que adoptó, por amplia mayoría de votos, el acuerdo que se transcribe: “el párrafo primero del artículo 1.974 del Código Civil únicamente contempla efecto interruptivo en el supuesto de las obligaciones solidarias en sentido propio cuando tal carácter deriva de norma legal o pacto convencional, sin que pueda extenderse al ámbito de la solidaridad impropia, como es la derivada de responsabilidad extracontractual cuando son varios los condenados judicialmente”. Entendemos que este acuerdo se considera sin perjuicio de aquellos casos en los que por razones de conexidad o dependencia, pueda presumirse el conocimiento previo del hecho de la interrupción, siempre que el sujeto en cuestión haya sido también demandado»*. De la necesidad de convocar una Junta General de Magistrados de la Sala 1.^a del Supremo se desprende que la cuestión examinada y resuelta en la sentencia dista de ser sencilla, apreciación ésta que se ve reforzada por la existencia de un Voto Particular, formulado por el Magistrado señor O'CALLAGHAN MUÑOZ.

2. EL SUPUESTO ENJUICIADO EN LA STS DE 14 DE MARZO DE 2003

El supuesto de hecho de la sentencia que nos ocupa, y que se describe en el Fundamento de Derecho segundo de la misma, es el siguiente: Don Jesús Antonio sufre un grave accidente laboral el 16 de diciembre de 1991, cuando trabajaba en una obra en construcción en la ciudad de Oviedo. Con fundamento en el artículo 1.902 del Código Civil reclama una indemnización por

artículo 1974.1 del Código Civil en estos casos; así, por citar sólo algunas de las más recientes, SSTs de 8 de mayo de 2001 (RA 7379), 14 de abril de 2001 (RA 3640), 23 de octubre de 2000 (RA 9197), 21 y 15 de julio de 2000 (RRAA 5500 y 6885, respectivamente), 21 de diciembre de 1999 (RA 9747), 3 de diciembre de 1998 (RA 9703), 29 de junio de 1990 (RA 4945), 12 de noviembre de 1986 (RA 6386) y 19 de abril de 1985 (RA 1805).

los daños sufridos a los titulares de la empresa de construcción para la que trabajaba, a la promotora de la obra y al arquitecto superior de la misma. Por sentencia firme de la Audiencia Provincial de Oviedo, de 13 de septiembre de 1994, se condena a los dos primeros (constructora y promotora) a indemnizarle en la cantidad de 36.263.865 pesetas, absolviendo en cambio al arquitecto. Al no lograr cobrar a causa de la insolvencia de los condenados, don Jesús Antonio promueve, en septiembre de 1995, acto de conciliación contra el arquitecto técnico, inicialmente no demandado, acto que se declara intentado sin efecto el 11 de octubre de 1995. Poco después, en diciembre de 1995, promueve diligencias preliminares contra una compañía aseguradora y, meses más tarde, en febrero de 1996, se dirige notarialmente contra otra aseguradora. Ninguna de dichas compañías había sido previamente demandada. Seguidamente inicia el pleito que desemboca en la decisión comentada, en el que demanda al arquitecto técnico y a las dos compañías aseguradoras, reclamando la cantidad que había sido fijada en la sentencia, antes mencionada, de 13 de septiembre de 1994. Tanto el Juzgado de 1.ª instancia número 10 de Oviedo como la Audiencia Provincial desestiman la demanda por apreciar prescripción de la acción sobre la base de los siguientes argumentos: por ambas instancias judiciales se considera que la obligación de reparar el daño es una obligación solidaria, tratándose de un supuesto de solidaridad de creación jurisprudencial, que no nace, en consecuencia, de un vínculo preexistente, sino del acto ilícito productor del daño y en virtud de la sentencia que así lo declara. La decisión que se adopta en ambas instancias descansa sobre la inaplicabilidad de la previsión contenida en el artículo 1974.1 del Código Civil a supuestos como el descrito, calificados como de solidaridad impropia, en los que se considera que los actos interruptivos de la prescripción operan individualmente respecto a las personas frente a quienes se han ejercitado y no respecto a las demás; de lo expuesto resulta, por lo tanto, que las dificultades se plantean, en realidad, por la admisión de la categoría de la solidaridad impropia. Frente a la sentencia de la Audiencia Provincial de Oviedo interpone don Jesús Antonio el recurso de casación que se resuelve en la STS de 14 de marzo de 2003, en la que se desestima el recurso y en la que, como ya se indicó más arriba, formula un Voto Particular el Magistrado señor O'CALLAGHAN MUÑOZ.

3. LOS ARGUMENTOS A FAVOR Y EN CONTRA DE LA APLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 1974.1 DEL CÓDIGO CIVIL A LOS SUPUESTOS DE SOLIDARIDAD IMPROPIA

Puede afirmarse que, hasta la sentencia de 14 de marzo de 2003, el estado de la cuestión en torno a la aplicabilidad o no del artículo 1974.1 del Código

Civil a los supuestos de solidaridad impropia era confuso. Así, mientras que por un lado se podía detectar una abundante doctrina jurisprudencial favorable a la extensión de los efectos interruptivos de la prescripción a todos los sujetos considerados responsables solidarios, incluso en aquellos supuestos calificados por la propia jurisprudencia como de solidaridad impropia, con tímidos y escasos pronunciamientos en contra a partir de la STS de 23 de junio de 1993 (RA 4722) (5), resultaba, por otra parte, que entre los autores no existía tan alto grado de consenso respecto de la solución adoptada por el Supremo (6). En esta línea encontramos un sector doctrinal favorable a la tesis jurisprudencial mayoritaria (7), y, frente a él, otra corriente que, ya con anterioridad a la sentencia de marzo de 2003, venía cuestionando la aplicación de una regla prevista para los supuestos de solidaridad «propia» —entendiendo por tal la regulada en los arts. 1.137 y siguientes del Código Civil e impuesta por acuerdo de las partes o por imperativo legal— a hipótesis de obligaciones *in solidum* (8).

(5) En dicha sentencia, el pronunciamiento contrario a la aplicabilidad del artículo 1974.1 a un supuesto de solidaridad impropia se contiene *obiter dicta*. En concreto, en el Fundamento de Derecho 3.º de dicha resolución se afirma que los actos de interrupción del lapso prescriptorio pueden operar respecto de unos y no de otros, «*de ahí que la prescripción sólo juega individualmente respecto de cada uno de los demandados en el ámbito de la responsabilidad extracontractual, y por tanto no es aplicable el artículo 1974.1.º del Código Civil, aunque luego en la resolución judicial se acuerde el abono de la indemnización con carácter solidario...*».

(6) En realidad, no existen demasiados pronunciamientos doctrinales al respecto, pues los autores han centrado sus esfuerzos, fundamentalmente, en la cuestión relativa al carácter, solidario o mancomunado, que ha de atribuirse a la obligación indemnizatoria en los supuestos de responsabilidad extracontractual. En cualquier caso, quienes se han ocupado de esta cuestión concreta, se han pronunciado en contra de la aplicabilidad del artículo 1974.1 del Código Civil a los casos de solidaridad impropia, en la mayoría de las ocasiones como resultado de la crítica que hacen a la admisión de la propia figura; así, YZQUIERDO TOLSADA, *op. cit.*, págs. 407 a 409 en relación con la pág. 463.

(7) En esta corriente puede situarse, entre otros, a REGLERO CAMPOS, F., «Comentario al artículo 1.974 del Código Civil», en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales* (dir. por M. ALBALADEJO y S. DÍAZ ALABART), T. XXV, vol. 2, EDESA, Madrid, 1994, págs. 625-629, quien critica, por inconsistente, el argumento contenido en la STS de 23 de junio de 1993, que niega la extensión a los demás deudores solidarios de la interrupción operada respecto de uno de ellos.

(8) En este sentido, claramente, YZQUIERDO TOLSADA, *Sistema*, cit., págs. 408 y 409. En la pág. 463 se pronuncia en contra de que se aplique el artículo 1974.1 del Código Civil a cualquier supuesto en el que se imponga una condena solidaria en sede de responsabilidad extracontractual. Ya después de la STS de 14 de marzo de 2003 pueden encontrarse comentarios claramente favorables a la doctrina contenida en dicha decisión; así, RODRÍGUEZ PAREDES, E., en una reseña contenida en *Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm. 587/2003, afirma que esta sentencia representa una interpretación más conforme a la dicción del artículo 1.137 del Código Civil, que no admite como fuente de la solidaridad de las obligaciones la condena solidaria.

3.1. ARGUMENTOS A FAVOR DE LA APLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 1974.1 DEL CÓDIGO CIVIL EN LOS SUPUESTOS DE SOLIDARIDAD IMPROPIA

En cuanto a los argumentos que se han empleado —en la jurisprudencia, básicamente— para defender la aplicación del artículo 1974.1 del Código Civil a los casos de solidaridad impropia, ha de apuntarse que no han sido demasiado prolijos: la mayoría de las sentencias que se muestran favorables a la extensión de los efectos interruptivos de la prescripción, previstos en el artículo 1974.1 del Código Civil para las obligaciones solidarias, a los obligados *in solidum*, se limitan a señalar que siguen la doctrina jurisprudencial reiterada (9). En algunos pocos casos se va algo más allá y, tras explicarse las razones que han llevado a la jurisprudencia a admitir la solidaridad impropia, se explican las consecuencias de esa admisión en materia de prescripción de la acción. Así ocurrió, por ejemplo, en la STS de 3 de diciembre de 1998 (RA 9703) (10) —recogida por el Magistrado O'CALLAGHAN MUÑOZ en su Voto Particular, contenido en la STS de 14 de marzo de 2003—, en cuyo Fundamento Jurídico segundo se señala que «la jurisprudencia de esta Sala ha admitido la llamada “solidaridad impropia”, por la necesidad de salvaguardar el interés social en supuestos de responsabilidad extracontractual (ilícito civil, arts. 1.902 y sigs. del Código Civil) cuando hay causación común del daño que conduce a la unidad de responsabilidad y ante la imposibilidad, en estos casos, de establecer cuotas ideales de participación en la responsabilidad; este principio de responsabilidad solidaria se traduce, en materia de prescripción de la acción, en que la interrupción de la prescripción en estas obligaciones solidarias aprovecha y perjudica por igual a todos los acreedores y deudores, como establece el artículo 1.974 del Código Civil y reitera la jurisprudencia».

El supuesto de hecho resuelto por la citada sentencia fue el siguiente: el 22 de julio de 1991 se lleva a cabo una obra que causa una serie de daños a la entidad demandante y recurrente en casación. Dicha compañía formula

(9) Es el caso, entre otras, de las SSTS de 8 de mayo de 2001 (RA 7379, FJ 4.º), 23 de octubre de 2000 (RA 9197, FJ 2.º), 21 de julio de 2000 (RA 5500, FJ 3.º), y 21 de diciembre de 1999 (RA 9747, FJ 2.º).

(10) También se encuentra algún dato de interés en la STS de 12 de noviembre de 1986 (RA 6386), que admite que se extienda la interrupción de la prescripción a las compañías aseguradoras de los demandados, aunque no hubieran sido requeridas mediante actas notariales ni demandadas en acto de conciliación, «ya que la obligación de resarcimiento que contraen los aseguradores respecto al asegurado es más onerosa que la solidaria y, por tanto, conforme al sentido del artículo 1.974 del Código Civil, la interrupción de acciones derivadas del contrato de seguro de daños aprovecha o perjudica por igual a ambos contratantes, sin perjuicio de que el asegurador pueda ejercitar en su caso los derechos que le correspondan contra el asegurado si éste actúa en contra de lo convenido» (FJ 2.º de la primera sentencia).

demanda de conciliación frente a una de las codemandadas solidarias el día 26 de diciembre de 1991. El 29 de enero de 1992 se celebra el acto de conciliación, sin que arroje resultados positivos. El 29 de enero de 1993, la actora requiere notarialmente a otra de las codemandadas solidarias, e interpone finalmente la demanda con la que se inicia el pleito el día 26 de marzo de 1993. En ella la actora se dirige, en lo que aquí interesa, contra tres sujetos: frente a dos de ellos había llevado a cabo actos que demostraban su interés (demanda de conciliación en un caso y requerimiento notarial en el otro); en cambio, frente al tercero de ellos había permanecido totalmente pasiva. En la demanda solicitaba la condena solidaria de los tres codemandados al abono de los daños y perjuicios derivados de la rotura acaecida el día 22 de julio de 1991. Los tres codemandados son absueltos tanto en primera como en segunda instancia, al estimarse la excepción de prescripción de la acción que alegan. Considera, sin embargo, el TS que, al aplicar la sentencia recurrida los diferentes actos interruptores de la prescripción que constan acreditados en autos en relación únicamente al concreto demandado al que iban dirigidos tales actos o declaraciones de voluntad del perjudicado, ha vulnerado los preceptos invocados en el motivo del recurso de casación, así como la doctrina jurisprudencial que en él se cita, por lo que estima el motivo y afirma que *«la acción por culpa e xtracontractual ejercitada lo ha sido en tiempo en que la acción se mantenía viva en virtud de las sucesivas manifestaciones de la actora dirigidas a quienes consideraba causantes y responsables solidarios del daño sufrido»*. En consecuencia, casa la sentencia recurrida y revoca la de primera instancia en cuanto al pronunciamiento que declara prescrita la acción ejercitada frente a los tres codemandados, admitiendo, pues, la extensión a todos ellos de los actos que interrumpen la prescripción: éstos afectan, incluso, a un sujeto contra quien la entidad actora nunca se había dirigido con anterioridad a la interposición de la demanda.

En esta sentencia no se explican con claridad cuáles fueron las razones que llevaron al TS a inclinarse a favor de la extensión de los efectos interruptores de la prescripción a todos los codemandados en un caso en el que la solidaridad no resulta ni de la ley ni de la voluntad de las partes. Sin embargo, teniendo en cuenta cuál es el supuesto de hecho y lo que se señala en el Fundamento segundo, antes aludido y parcialmente transcrito, podría afirmarse que el Supremo lleva a cabo una interpretación flexible y amplia de la previsión contenida en el artículo 1974.1 del Código Civil con el deseo de favorecer al perjudicado, tratando de justificarlo en un supuesto interés social (11), pues no se olvide que es éste el argumento que le sirve

(11) interés social que, para GÓMEZ CALLE, *op. cit.*, pág. 414, se concreta en la protección del perjudicado. Ha de hacerse notar que, a propósito de los supuestos de solidaridad propia o perfecta, la idea de garantía —para el acreedor, se entiende—, ínsita

para admitir la solidaridad impropia en los casos en los que, no existiendo acuerdo ni norma que impongan la solidaridad, es imposible determinar cuáles son las cuotas ideales de responsabilidad de cada uno de los causantes del daño.

A mi juicio, los que podrían considerarse verdaderos argumentos sustentadores de esta tesis, hasta ahora mayoritaria en la jurisprudencia, se encuentran contenidos en el Voto Particular que formula O'CALLAGHAN MUÑOZ a la STS de 14 de marzo de 2003, que pueden resumirse en los siguientes:

- El argumento literal. Afirma O'CALLAGHAN que el artículo 1974.1 del Código Civil dispone que la interrupción de la prescripción de acciones en las obligaciones solidarias aprovecha o perjudica por igual a todos los acreedores y deudores, sin distinguir si la solidaridad es propia o impropia (12), de manera que no se puede hacer decir al Código algo que éste no dice (13).
- La aplicación del principio *pro damnato*. Según el autor del Voto Particular, la interpretación que sostiene la Sala supone dar un giro a la doctrina jurisprudencial que, con un criterio progresista, venía manteniendo el principio *pro damnato*, en beneficio del perjudicado por el acto dañoso, la parte más débil de una relación. La ruptura de esta doctrina jurisprudencial supondrá, a su juicio, graves perjuicios para la víctima, que verá prescrita su reclamación en supuestos que nunca imaginaron, dado que el TS siempre había aplicado la interrup-

en la solidaridad pasiva, es la que sirve a la doctrina para justificar la regla del artículo 1974.1 del Código Civil; así, GUILARTE ZAPATERO, «Comentario al artículo 1.141 del Código Civil», en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales* (dir. ALBALADEJO), T. XV, vol. 2.º, EDESA, Madrid, 1983, pág. 270.

(12) En este punto añade (en el Fundamento Primero de su Voto) que se trata de una distinción que no ha sido reconocida por la doctrina civilista. Sin embargo, aunque algunos trabajos no se hacen eco de esta distinción, otros muchos sí que la recogen, y alguno, incluso, propone una construcción de la figura. Como ejemplo de lo primero puede verse, entre otros, YZQUIERDO TOLSADA, *Sistema*, cit., págs. 407 y sigs.; ATAZ LÓPEZ, *op. cit.*, págs. 129 y sigs., o CRISTÓBAL MONTES, *op. cit.*, págs. 36 y sigs.; de lo segundo, LEÓN ALONSO, J. R., *La categoría de la obligación in solidum*, Publicaciones de la Universidad de Sevilla, Sevilla, 1978. En cualquier caso, resulta llamativo que el redactor del Voto Particular afirme, en el Fundamento Tercero, que la teoría de la solidaridad impropia es «*puramente dogmática (con malos efectos prácticos), un tanto artificiosa (propugnada por cierta doctrina, más procesal que civil) y que tampoco implica la inaplicación del artículo 1.974*».

(13) En este sentido, vid. Fundamento Primero del Voto Particular. A mayor abundamiento añade, en el Fundamento Tercero, que «*la obligación del artículo 1.902 del Código Civil es solidaria, como ha mantenido la jurisprudencia, en el caso (que es el normal) que los varios deudores de la obligación de reparar el daño, no tienen individualizada su cuota de tal obligación*».

ción del artículo 1.974 a todos los causantes del daño, como deudores solidarios de la obligación de reparar (14).

- La interpretación restrictiva del instituto de la prescripción. Entiende, en fin, el Magistrado disidente que la tesis contenida en la sentencia supone un cambio en la doctrina que siempre había mantenido una interpretación restrictiva del instituto de la prescripción, como contrario a la justicia intrínseca, y que se mantiene en aras de la seguridad jurídica, ya que se extiende la prescripción a numerosos casos de prescripción anual de la responsabilidad extracontractual, porque no se ha previsto ir interrumpiéndola uno a uno, a todos los posibles coautores del daño.

Los argumentos empleados por los autores que siguen la misma tesis —o, al menos, por quienes la recogen sin matices— son bien escasos: se contraen, fundamentalmente, a la afirmación de que la protección del perjudicado justifica la aplicación del régimen de la solidaridad —impropia, eso sí— en los supuestos de responsabilidad extracontractual, puesto que le ofrece (al dañado) numerosas ventajas (15); entre ellas, se enumera la extensión de los actos interruptivos de la prescripción a todos los posibles causantes del daño (16).

3.2. ARGUMENTOS EN CONTRA

De lo que se dice en los distintos fundamentos jurídicos de la sentencia de 14 de marzo de 2003, es posible extraer algunos datos de interés que ayudan a entender las razones que llevan al TS a abandonar la que hemos denominado jurisprudencia mayoritaria. En realidad, el principal argumento en el que se apoya el Supremo para inaplicar, en ese supuesto, la previsión del artículo 1974.1 del Código Civil, se funda en la distinción entre solidaridad propia e impropia y en la afirmación de que no es posible aplicar a la segunda todas las

(14) El principio favorable al perjudicado puede encontrarse reflejado en numerosas sentencias (entre otras, SSTS de 21 de diciembre de 1999 [RA 9747], 12 de diciembre de 1998 [RA 9889] y 10 de marzo de 1994 [RA 1736]). Además de las recién enumeradas, hay una que resulta especialmente llamativa: se trata de la STS de 23 de junio de 1993 (RA 4722), en la que se afirma (FJ 3.º) que la condena solidaria se debe a «*la necesidad de establecer en la responsabilidad extracontractual, un mecanismo equilibrador a favor del tercero víctima del daño acaecido en aras de la seguridad social y pública*», si bien ello se hace tras afirmar (*obiter dicta*) la inaplicabilidad del artículo 1974.1 del Código Civil en el ámbito de la responsabilidad aquiliana.

(15) Sobre el argumento de la mayor garantía del perjudicado como justificación de la defensa de la vinculación solidaria en las hipótesis de pluralidad de responsables de un ilícito civil puede verse, por ejemplo, CRISTÓBAL MONTES, *op. cit.*, págs. 136 y sigs.

(16) GÓMEZ CALLE, *op. cit.*, pág. 415.

reglas previstas para la primera (Fundamento Jurídico cuarto). Profundizando en ese razonamiento, se pone de relieve que la demanda se dirige contra sujetos distintos de los inicialmente demandados y condenados, a quienes —dice la sentencia— «no puede extenderse la singularidad de un pronunciamiento que se establece con base en las circunstancias fácticas alegadas y probadas en el asunto previo». En una línea semejante, la STS de 21 de octubre de 2002 (RA 8770) consideró —aunque *obiter dicta*— que, en los supuestos en los que la obligación de responder del daño causado es solidaria por obra de la sentencia que la declara e impone, no cabe aplicar el artículo 1974.1 del Código Civil; es decir, no procede extender el efecto interruptivo de la prescripción de la acción existente contra uno de los codemandados —en ese caso, el recurrente en casación, un Ayuntamiento que había sido condenado en primera y segunda instancia por su falta de vigilancia de la vía pública— por obra de una demanda de conciliación dirigida exclusivamente contra otros sujetos diferentes, a los que el actor consideró igualmente responsables, ya que el Ayuntamiento no fue sujeto de ninguna reclamación de responsabilidad. A lo expuesto se añade que «mantener que en estas circunstancias puede perjudicarle la interrupción de la prescripción es contraria con la fuente de donde nace la solidaridad, que es la sentencia, no existe con anterioridad». Se comprueba, de esta manera, que el origen judicial de la solidaridad se considera motivo suficiente para rechazar la aplicación de un precepto, el artículo 1974.1 del Código Civil, previsto para la interrupción de la prescripción de acciones de las obligaciones solidarias. Ha de añadirse, por último, que también en la STS de 23 de junio de 1993 (RA 4722), se sostiene la inaplicabilidad del artículo 1974.1 a los supuestos de solidaridad de origen no contractual, y, en concreto, a la acordada en el ámbito de la responsabilidad extracontractual, afirmándose que «la prescripción sólo juega individualmente respecto de cada uno de los demandados en el ámbito de la responsabilidad extracontractual, y por tanto no es aplicable el artículo 1974.1.º del Código Civil...», lo que permite afirmar que sus pronunciamientos van incluso más allá de los contenidos en las decisiones enumeradas con anterioridad: en ese caso, el TS restringió la aplicabilidad del artículo 1974.1 del Código Civil a los supuestos de responsabilidad contractual.

A los razonamientos que se contienen en las resoluciones citadas pueden añadirse, además, los que ofrece el sector doctrinal que se inclina por la inaplicación del artículo 1974.1 del Código Civil a los casos de solidaridad impropia. Puede afirmarse que el argumento que se esgrime con carácter principal es el mismo que emplea la jurisprudencia: la consideración como impropia de la solidaridad, nacida de la propia sentencia (17), al que se añade la inconveniencia de tratar de manera igual conductas desiguales (18).

(17) Es muy explícito en este sentido, YZQUIERDO TOLSADA, *op. cit.*, pág. 463.

(18) YZQUIERDO TOLSADA, *op. et loc. cit.*

Resulta evidente, pues, que la inaplicabilidad del artículo 1974.1 del Código Civil a los casos de solidaridad impropia deriva de la esencia misma de la figura, que presenta, como una de sus notas fundamentales, el origen judicial del vínculo solidario, solidaridad que no viene impuesta ni por el acuerdo de las partes ni por imperativo legal, dato que es indicativo, por sí solo, de la desigualdad de los comportamientos que contribuyen a la producción del daño. La circunstancia recién expuesta, indicativa del carácter que podríamos denominar «artificial» —no en vano se alude a la solidaridad «impropia»— de la figura provoca, a su vez, la imposibilidad de anudarle muchas de las denominadas consecuencias secundarias de la solidaridad (19), entre las cuales figuraría la extensión de los efectos interruptivos de la prescripción de la acción frente a alguno de los causantes del daño a los restantes responsables, no demandados. Explica, además, pronunciamientos como el contenido en la STS de 3 de noviembre de 1999 (RA 9043), en la que se afirma que *«de la solidaridad nacida de la sentencia no se puede deducir que ya en el momento de demandar rigen las reglas de solidaridad»*.

4. BREVE REFERENCIA A LAS NUEVAS REGLAS PROCESALES EN MATERIA DE SOLIDARIDAD

Puede afirmarse que la regulación que la LEC dispensa a las obligaciones solidarias pone de manifiesto la voluntad del legislador de limitar los efectos de las sentencias a quienes, en cada supuesto, ocupan la posición de litigantes, con muy escasas excepciones, entre las que no se cuenta la solidaridad. En este sentido, nos encontramos con que, a diferencia de lo que ocurría en el artículo 1252.3 del Código Civil, derogado por la LEC, en el artículo 222.3 LEC no se menciona a los obligados solidarios entre los sujetos a quienes afecta la cosa juzgada en sentido material (20), lo que explica que se haya

(19) YZQUIERDO TOLSADA, *op. cit.*, págs. 408 y 409; CRISTÓBAL MONTES, *op. cit.*, pág. 42, si bien este último a propósito de la crítica que efectúa a la doctrina francesa, partidaria de la solidaridad impropia.

(20) Si en el artículo 1252.3 del Código Civil se decía: *«Se entiende que hay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo pleito sean causahabientes de los que contendieron en el pleito anterior o estén unidos a ellos por vínculos de solidaridad o por los que establece la indivisibilidad de las prestaciones entre los que tienen derecho a exigir las u obligación de satisfacerlas»*, en el artículo 222.3 LEC se dispone: *«La cosa juzgada afectará a las partes del proceso en que se dicte y a sus herederos y causahabientes, así como a los sujetos, no litigantes, titulares de los derechos que fundamenten la legitimación de las partes conforme a lo previsto en el artículo 11 de esta Ley. [...] En las sentencias sobre estado civil, matrimonio, filiación, paternidad, maternidad e incapacitación y reintegración de la capacidad, la cosa juzgada tendrá efectos frente a todos a partir de su inscripción o anotación en el Registro Civil. [...] Las sentencias que se dicten sobre impugnación de acuerdos societarios afectarán a todos los socios, aunque no hu-*

afirmado que «la ley no ha querido contemplar a las personas unidas por vínculos de solidaridad entre los supuestos de extensión de los efectos de la cosa juzgada» (21). El actor, pues, no podrá pretender la extensión de la eficacia de la decisión judicial al deudor solidario que no ha sido demandado, ya que ello supondría vulnerar el principio de audiencia (22), así como tampoco podrá solicitar la ejecución de la sentencia frente al deudor solidario que no hubiera sido parte en el proceso (23), en virtud de lo dispuesto expresamente en el artículo 542 LEC, norma que dispone que «*las sentencias, laudos y otros títulos ejecutivos judiciales obtenidos sólo frente a uno o varios deudores solidarios no servirán de título ejecutivo frente a los deudores solidarios que no hubiesen sido parte en el proceso*».

Si, de acuerdo con la nueva regulación, la sentencia sólo puede perjudicar —a través de la extensión de sus efectos— a quien ha sido parte en el proceso, incluso en los supuestos de solidaridad legal o voluntaria, quizá debiera replantearse qué es lo que sucederá con las actuaciones del actor que, en hipótesis, pudieran desplegar efectos perjudiciales para los distintos deudores solidarios; tal vez debiera de sostenerse la limitación de su eficacia al sujeto frente al que se dirigen, a pesar incluso de lo dispuesto en el artículo 1141.2 del Código Civil («*Las acciones ejercitadas frente a cualquiera de los deudores solidarios perjudicarán a todos estos*»), precepto que algún autor considera derogado tácitamente por el artículo 542 LEC (24), recién citado. En cualquier caso, el precepto que se acaba de citar lleva a afirmar, en primer lugar, la necesidad de demandar a cada uno de los deudores solidarios si se

bieren litigado». Aunque no se va a profundizar en este punto, conviene dejar constancia de la existencia de ciertas dudas doctrinales en torno a la remisión que se contiene en el párrafo primero del artículo 222.3 LEC, pues hay quienes sostienen que dicha remisión se hace al artículo 10 LEC, y no al 11. En este sentido, por ejemplo, ATAZ LÓPEZ, J., *op. cit.*, págs. 113 y sigs., y CORDÓN MORENO, F., «Comentario al artículo 542 LEC», en *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, vol. II, Aranzadi, Pamplona, 2001, pág. 146; el segundo considera, en consecuencia, que existe base suficiente en la LEC para extender a los deudores solidarios no intervinientes la eficacia de cosa juzgada de la sentencia.

(21) ATAZ LÓPEZ, *op. cit.*, pág. 126. No debe olvidarse, en todo caso, que antes de la promulgación de la nueva LEC, un sector de la doctrina ponía en tela de juicio la extensión de la cosa juzgada a los obligados solidarios, aun a pesar de la letra del artículo 1252.3 del Código Civil; es el caso, por ejemplo, de CARRERAS DEL RINCÓN, J., *La solidaridad de las obligaciones desde una óptica procesal*, Bosch, Barcelona, 1990, págs. 113 y sigs. y págs. 168 y sigs.

(22) DE LA OLIVA SANTOS, «Comentario al artículo 222 LEC», en *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Civitas, Madrid, 2002, pág. 404.

(23) Se ha efectuado la distinción entre cosa juzgada y ejecutividad de forma intencionada, pues se entiende, siguiendo a la doctrina procesalista, que cosa juzgada y ejecutividad no son conceptos idénticos; así, DAMIÁN MORENO, J., «Comentario al artículo 222 LEC», en *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil* (dir. LORCA NAVARRETE), T. I, Lex Nova, Valladolid, 2000, pág. 1447.

(24) En este sentido, BANACLOCHE PALAO, «Comentario al artículo 542 LEC», en *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Civitas, Madrid, 2002, pág. 937.

quiere hacer efectiva la sentencia frente a todos ellos (25) y, en segundo término, la conveniencia de matizar el alcance que debe darse al artículo 1141.2 del Código Civil tras la entrada en vigor de la LEC (26). Llegados a este punto, se plantea el problema de la compatibilidad entre la restricción de efectos de las acciones interpuestas contra alguno de los deudores solidarios con la regla contenida en el artículo 1974.1 del Código Civil, norma que, como ya sabemos, extiende a todos los deudores solidarios los efectos interruptivos de la prescripción. Tratándose de una regla especial, que tiene por objeto ordenar la extensión de la interrupción de la prescripción de acciones en las obligaciones solidarias, cabría sostener sin dificultades su aplicabilidad en los supuestos para los que se halla prevista, que son precisamente los de verdadera solidaridad o solidaridad propia, aun a pesar de lo que se señaló más arriba, en atención a ese carácter, recién apuntado, de norma especial (27), solución esta que resulta además plenamente coherente con el régimen de la solidaridad diseñado por el Código Civil, con la idea de garantía que se considera implícita en la solidaridad pasiva (28) y, sobre todo, con la previsión que se contiene en su artículo 1.144. Si no se admitiera la posibilidad de aplicar el artículo 1974.1 del Código Civil a los casos de solidaridad perfecta, el artículo 1.144 del Código Civil perdería toda su virtualidad.

5. A MODO DE CONCLUSIÓN

A la vista de todo lo hasta ahora expuesto, se van a efectuar una serie de reflexiones, más con la intención de abrir algunos interrogantes que con el propósito de ofrecer soluciones definitivas.

(25) En esta línea, CORDÓN MORENO, *op. cit.*, pág. 146. Sin embargo, hay quienes consideran que este precepto no introduce ninguna novedad en lo que se refiere al régimen de las obligaciones solidarias; en este sentido, DAMIÁN MORENO, *op. cit.*, pág. 1447.

(26) Junto a quienes sostienen su derogación tácita, hay autores que no adoptan una posición tan extrema: así, por ejemplo, ATAZ LÓPEZ, *op. cit.*, págs. 156 y 157, opina que una interpretación sistemática del artículo 1.141 del Código Civil, que partiera de la nueva regulación incluida en el artículo 222.3 LEC (inexistencia de efectos de cosa juzgada para los codeudores solidarios), debería llevar a recortar la literalidad del artículo 1.141 del Código Civil, entendiendo quizá que los codeudores se verán afectados por el ejercicio de la acción, pero no por lo que pueda apreciar la sentencia. Además, y aunque su obra es anterior a la nueva LEC, ha de tenerse en cuenta que, en opinión de CARRERAS DEL RINCÓN, *op. cit.*, pág. 170, la única interpretación posible del artículo 1141.2 del Código Civil desde una óptica procesal consiste en entender que el perjuicio a que se refiere dicho precepto alude a la interrupción de la prescripción y a la constitución en mora.

(27) Para ATAZ LÓPEZ, *op. cit.*, págs. 154 y 155, el argumento que explica que la interrupción de la prescripción beneficie o perjudique a todos es que lo que se interrumpe no es la prescripción frente a uno u otro de los sujetos, sino la prescripción de la propia obligación.

(28) GUILARTE ZAPATERO, *op. cit.*, pág. 270.

Con carácter previo, conviene indicar que todo lo que se ha dicho hasta ahora se encuentra condicionado, en gran medida, por el planteamiento que se contiene en la sentencia de 14 de marzo de 2003, en la que, tomando como punto de partida una figura —la solidaridad impropia—, cuya admisibilidad quizá debiera ser objeto de discusión, se niega la aplicabilidad de un precepto, el artículo 1974.1 del Código Civil, pensado para supuestos que poco o nada tienen en común con el que es objeto de aquella resolución, salvo la existencia de más de un deudor.

Quizá sería más adecuado proponer un modo de aproximación diferente al problema que se plantea en la sentencia, que en el fondo no es otro que el de determinar cómo opera la interrupción de la prescripción en los supuestos de pluralidad de obligados, en los que la solidaridad de deudores no se encuentra prevista ni contractual ni legalmente. Se trataría de casos en los que, siendo varios los hipotéticos obligados, no todos son objeto de reclamación durante el período de prescripción de la acción, por lo que ha de determinarse el alcance de la interrupción que tiene lugar por la reclamación del acreedor. Una vía que puede resultar de gran ayuda para abordar la cuestión consiste en distinguir grupos de casos, si bien debe hacerse una advertencia: aunque la solidaridad impropia es una construcción que se emplea en el ámbito de la responsabilidad extracontractual, parece más correcto efectuar un planteamiento que tenga en cuenta el régimen general de prescripción de las acciones personales, pues las hipótesis de pluralidad de obligados no son exclusivas de la responsabilidad aquiliana.

El primero de los grupos de casos a los que se hará referencia estaría integrado por los supuestos en los que la obligación se constituye con el carácter de solidaria, bien porque las partes así lo acuerdan, bien porque una norma lo impone (piénsese, por ejemplo, en la solución adoptada en el art. 17.3 LOE) (29). El segundo se compondría de aquellos casos en los que la solidaridad entre los obligados nace con la sentencia condenatoria (a pesar de lo previsto en el art. 1.137 del Código Civil) (30). En el tercero se situarían los supuestos en los que, demandado uno o varios sujetos no unidos entre sí por vínculos de solidaridad, recae sentencia absolutoria. Por último, y con el objeto de ofrecer un planteamiento global, que tenga en cuenta todas las

(29) Este precepto dispone: «No obstante, cuando no pudiera individualizarse la causa de los daños materiales o quedase debidamente probada la concurrencia de culpas sin que pudiera precisarse el grado de intervención de cada agente en el daño producido, la responsabilidad se exigirá solidariamente. En todo caso, el promotor responderá solidariamente con los demás agentes intervinientes ante los posibles adquirentes de los daños materiales en el edificio ocasionados por vicios o defectos de construcción».

(30) Puede encontrarse un resumen del debate doctrinal en torno a la solidaridad o mancomunidad en el ámbito de la responsabilidad extracontractual en GÓMEZ CALLE, *op. cit.*, págs. 410 y sigs.

perspectivas y opciones posibles, se propone un cuarto y último grupo, en el que se incluirían aquellas hipótesis en las que se formula reclamación contra un sujeto equivocado.

En el primer grupo de casos, que, como ya se ha apuntado, no debe entenderse limitado a los supuestos de responsabilidad, puede afirmarse que resulta de aplicación la previsión contenida en el artículo 1974.1 del Código Civil, sin que parezca razonable plantear dudas al respecto. Así, cuando dos o más sujetos han decidido voluntariamente vincularse de forma solidaria frente al acreedor, o cuando la ley impone esta forma de ordenación de la pluralidad de deudores, la reclamación contra cualquiera de los deudores solidarios interrumpe la prescripción. En tales casos, y cuando el acreedor no logra cobrar toda la deuda, el plazo de prescripción comenzará a correr de nuevo a partir de la firmeza de la sentencia, si la reclamación es judicial, y al día siguiente a aquél en que se reclamó la deuda, si la interrupción se produce por reclamación extrajudicial (31). Se trataría, además, de la única solución posible si se quiere reconocer alguna virtualidad al artículo 1.144 del Código Civil, como ya ha habido ocasión de indicar.

El segundo grupo de casos presenta como principal característica la de que, siendo dos o más los sujetos demandados que resultan condenados, la solidaridad entre ellos nace con la propia sentencia, lo cual podrá suceder en sede de responsabilidad extracontractual, mas difícilmente en el ámbito contractual; se trata, pues, de hipótesis de lo que se ha venido denominando solidaridad impropia. La principal de las dificultades que cabe plantear tiene por objeto dilucidar si es posible sostener que a partir de la sentencia empieza a correr un nuevo plazo de prescripción de la acción, que permita al actor reclamar a sujetos distintos de los inicialmente demandados y ya condenados. Se trata de una cuestión que surgirá, probablemente, cuando los condenados resulten insolventes y el acreedor se vea, en consecuencia, imposibilitado para cobrar (32), o, también, cuando el actor no logre cobrar la cantidad completa. ¿Ha de entenderse que la acción se ha agotado con la sentencia condenatoria? ¿Debe admitirse, en cambio, que es posible volver a plantear la misma reclamación frente a sujetos diferentes? De admitirse lo segundo, ¿puede sostenerse que la prescripción de la acción está interrumpida hasta el momento en que se convierte en firme la sentencia condenatoria? De lo que se trata, en el fondo, no es de discutir la aplicabilidad o no del artículo 1.974 del Código Civil a estos casos: su inaplicabilidad es evidente, pues no hay solidaridad hasta que no recae sen-

(31) ALBALADEJO, «Comentario al artículo 1.973 del Código Civil», en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales* (dir. por M. ALBALADEJO y S. DÍAZ ALABART), T. XXV, vol. 2, EDESA, Madrid, 1994, págs. 620 y sigs., donde además distingue algunas otras hipótesis.

(32) Se trata, precisamente, de la hipótesis resuelta por la STS de 14 de marzo de 2003.

tencia, de modo que las previsiones de este precepto sólo podrían ser esgrimidas, en su caso, a partir de la sentencia; ha de tenerse en cuenta, además, que la resolución judicial sólo hace nacer la solidaridad entre los condenados. Podría considerarse, en consecuencia, que la cuestión radica en fijar la eficacia que debe atribuirse a la sentencia condenatoria —que no tiene eficacia de cosa juzgada resulta claramente del art. 222.3 LEC— y en averiguar si el artículo 1.973 del Código Civil permite considerar que la prescripción de la acción está interrumpida hasta la firmeza de la sentencia, incluso frente a quien no ha sido demandado y no está unido a los demandados-condenados por vínculos de solidaridad.

En el tercer grupo de casos nos encontramos, de nuevo, con una reclamación que se dirige frente a uno o varios sujetos no unidos entre sí por vínculos de solidaridad, reclamación que, como en el grupo anterior, tiene por objeto la reparación de un daño que se ha causado al actor. Sin embargo, a diferencia de lo que sucede en el grupo que acabamos de tratar, en éste se incluyen los casos en que se dicta sentencia absolutoria, de modo que ni siquiera con la decisión judicial surge la solidaridad. En tales supuestos surgen numerosas cuestiones, como, por ejemplo, la relativa a la eficacia que ha de reconocerse al acto interruptivo, practicado contra el codemandado que resulta absuelto, respecto de los otros sujetos que ocupan la posición de codemandados en el mismo pleito (33). Pero, además, pueden plantearse otros interrogantes: ¿Ha de admitirse la posibilidad de volver a intentar la acción contra sujetos diferentes? Si la respuesta a esta segunda cuestión es afirmativa —y parece, de nuevo, con el art. 222.3 LEC en la mano, que en principio no existe obstáculo para ello— y se entiende que cabe reclamar a otros, surge otra pregunta: ¿Cabe afirmar que la prescripción de la acción está interrumpida hasta la firmeza de la sentencia? O, dicho de otro modo, ¿puede perjudicar a los demandados en el segundo pleito la interrupción de la prescripción que se produce por la interposición de la primera demanda? Obsérvese que, de ad-

(33) La STS de 13 de octubre de 1994 (RA 7483), que resuelve un supuesto en el que una compañía de seguros formula una reclamación de cantidad, en vía subrogatoria, frente a dos empresas, responde negativamente a esta cuestión; en ella se afirma, en concreto, que el acto interruptivo de la prescripción practicado frente a la codemandada absuelta no vale frente al otro codemandado, al no existir vínculos de solidaridad entre ambas. A ello añade la necesidad de que el acto que interrumpe la prescripción llegue a conocimiento del deudor (a favor del carácter recepticio de la reclamación extrajudicial se había pronunciado ya PANTALEÓN PRIETO, «Comentario a la STS de 9 de diciembre de 1983», en *CCJC*, núm. 4, enero/marzo 1984, pág. 1208; en contra, ALBALADEJO, *Comentario*, cit., pág. 613), requisito que no se da en el supuesto enjuiciado por no haberse probado que la actora o su representante hubieran reclamado a la entidad demandada y condenada en primera y segunda instancia, sino sólo a la absuelta, que no tiene ninguna relación de solidaridad con la condenada. Se afirma, en consecuencia, que no existe base para la aplicación del artículo 1974.1 del Código Civil.

mitirse la posibilidad de reclamar a sujetos distintos de los inicialmente demandados, habría de responderse afirmativamente al segundo interrogante; de lo contrario, el acreedor se encontraría con que su acción ha prescrito, y no le sería de ninguna utilidad reclamar a otro. Continuando con la línea argumental empleada a propósito del grupo anterior, puede sostenerse que el problema no tiene conexión con el artículo 1.974 del Código Civil, cuya inaplicabilidad es indudable. La cuestión se sitúa, de nuevo, en la interpretación que deba darse al artículo 1.973 del Código Civil, y, quizá, en la manera de entender la expresión «desde que lo supo el perjudicado» del artículo 1.968.2 del Código Civil; no se olvide que la doctrina mayoritaria exige el conocimiento de la identidad del dañante para que comience a correr el plazo de prescripción (34), lo que permite plantear, siquiera por vía de hipótesis, la posibilidad de que la sentencia absolutoria ofrezca datos que permitan la identificación del causante del daño.

Con el objeto de ofrecer una visión lo más completa posible de la materia que nos ocupa, que facilite las respuestas a las preguntas que se han ido planteando, se propone un cuarto y último grupo, integrado por los casos en los que el acreedor reclama, por error, a quien/quienes no es/son realmente deudor/es. Se plantea aquí la eficacia interruptiva de la reclamación equivocada, entendiendo por tal la formulada contra quien no es el verdadero sujeto pasivo de la pretensión (porque no es el causante del daño, pero también porque no es el vendedor, porque no es el arrendatario, o el mandante, pues se quiere hacer alusión, aquí, a la prescripción de acciones en general). ¿Puede entenderse interrumpida la prescripción por la reclamación dirigida en tiempo hábil, por error, frente a quien no es el verdadero sujeto pasivo? ¿Cabría admitir, en consecuencia, que cabe la reclamación contra el verdadero deudor, una vez comprobado el error y transcurrido el plazo prescriptivo? La respuesta a estas cuestiones depende de cómo se interprete el artículo 1.973 del Código Civil: si ha de entenderse que sólo interrumpe la prescripción la reclamación frente al sujeto pasivo de la pretensión o su representante legal o voluntario o si, en cambio, también produce efectos interruptivos la reclamación contra persona equivocada. Este interrogante no ha recibido respuesta unánime en la doctrina: hay quienes, con base en el denominado «fundamento subjetivo» de la prescripción, sostienen la eficacia de la reclamación frente al sujeto no deudor (35), mas también encontramos autores que, apoyándose en el «fundamento objetivo» del instituto, se inclinan por

(34) Por todos, REGLERO CAMPOS, F., «Comentario al artículo 1.968, apartado 2.º del Código Civil», en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales* (dir. por M. ALBALADEJO y S. DÍAZ ALABART), T. XXV, vol. 2, EDESA, Madrid, 1994, págs. 438 y sigs. En contra, en cambio, la jurisprudencia del TS.

(35) ALBALADEJO, *op. et loc. cit.*, págs. 612 y 613.

la necesidad de reclamar al verdadero sujeto pasivo de la pretensión (36). Tampoco hay unanimidad en la jurisprudencia, pues aunque la corriente mayoritaria exige que la reclamación se haga frente al sujeto pasivo de la pretensión o su representante y no frente a un tercero, hay algunas sentencias que se apartan de esa línea, flexibilizándola y admitiendo los efectos interruptivos de la reclamación dirigidos contra sujetos distintos del verdadero sujeto pasivo de la pretensión (37).

M.^a ELENA SÁNCHEZ JORDÁN
Profesora titular de Derecho Civil
Universidad de La Laguna

(36) En esta línea, PANTALEÓN PRIETO, F., «Comentario a la STS de 2 de febrero de 1984», en *CCJC*, núm. 4, enero/marzo 1984, 1324 y 1325.

(37) Como ponen de relieve, entre otros, PANTALEÓN PRIETO, «Comentario a la STS de 2 de febrero de 1984», cit., pág. 1324; ALBALADEJO, *op. cit.*, pág. 612; REGLERO CAMPOS, F., «Comentario al artículo 1.973», en *Jurisprudencia civil comentada. Código Civil* (dir. M. PASQUAU LIAÑO), T. II, Comares, Granada, 2000, pág. 3516.